

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Juan-Antonio Hernández Nicolás.

Universidad de Oviedo.—Anuncio.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Administración provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Recaredo Pelayo Guemes, vecino de Peñadrada, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S., ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Victoriano Estébanez Pérez, vecino de Puente de Domingo Flórez, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Andrés Ochoa Alba, vecino de Ponferrada, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—

Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domingo Alvarez Alvarez, vecino de Folgoso de la Ribera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Emilio González López, vecino de Corbón del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Juan-Antonio Hernández Nicolás, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Noviembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de indeterminado llamada «Santa Bárbara», sita en el término de Barrios de Luna y Mallo, Ayuntamiento de Barrios de Luna.

Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata hecha en el paraje llamado «Collada del Moro», y desde él se medirán 300 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta 200 metros al E., la 2.^a; desde ésta 600 metros al S., la 3.^a; desde ésta 400 metros al O. y se colocará la 4.^a; desde ésta 600 metros al N. y se colocará la 5.^a; y con 200 metros al E., se llegará a la 1.^a estaca; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.439. León, 16 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Universidad de Oviedo

Curso para formación de Profesores de Italiano

La Universidad de Oviedo organiza dos cursos con el fin de conseguir la habilitación para la enseñanza del Italiano en los Institutos.

Al efecto, se abre en la Secretaría General, de diez a una de la mañana, la inscripción de matrícula, a partir del día 22 del actual, hasta el día 22 del próximo mes de Diciembre.

Los derechos de matrícula serán diez pesetas, y podrán matricularse en el primer curso todos los que sean Licenciados en cualquiera de las Facultades, cuantos posean Títulos de Escuelas Superiores, Doctores en Ciencias Eclesiásticas y Sacerdotes que hayan hecho estudios en Italia, debiendo presentar certificado de buena conducta y de adhesión al Régimen, o de haber sido depurados los que ocuparon cargos.

Pueden inscribirse en el segundo curso los que posean las mismas condiciones, previo un examen.

El examen tendrá lugar en la fecha que se indique por el Rectorado, y consistirá en una prueba escrita y otra oral.

La prueba escrita consistirá en una versión de un autor contemporáneo español (veinte líneas sin vocabulario) escogida por el Tribunal.

La prueba oral consistirá en un examen de cultura general italiana, ideas generales de Literatura, Geografía, Historia y Lengua italiana.

El Tribunal estará formado por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, el titular de la asignatura, y el Profesor de Italiano en el Instituto de Oviedo.

Las materias que han de ser objeto de enseñanza, serán, para cada uno de los cursos, las siguientes:

Primer curso.—Lengua italiana (Gramática y sintaxis), tres horas semanales.

Literatura e Historia del Arte italiano (con referencia a la Literatura y a la Historia del Arte español), tres horas semanales.

Historia de Italia (con nociones de Geografía de Italia, y referencias a la Historia de España), tres horas semanales.

Segundo curso.—Lengua (conversación) y Literatura Italiana, tres horas semanales.

Historia de Italia y nociones de Doctrina del Fascismo, tres horas semanales.

Los alumnos que hayan concluido el primer año, y hayan de pasar al segundo, sufrirán, al final del primero, su examen correspondiente ante el Tribunal a que se alude anteriormente.

Los alumnos del segundo curso que deseen optar al título de Profesor de Italiano, después de haber pasado por los exámenes correspondientes, presentarán, de acuerdo con el Profesor de la materia, una pequeña tesis escrita en italiano, que puede ser de argumento literario o histórico italiano, o de literatura comparada Italo-Española o de Historia del Arte, que será objeto de discusión ante un tribunal.

El comienzo de curso será anunciado oportunamente.

Oviedo, 19 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Rector, Sabino A. Gendín.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso número 9 de 1937

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de León.

Certifico: Que en el presente pleito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 4

Señores: Don Higinio García Fernández, Presidente.—Don Félix Buxó Martín, Magistrado.—Don Teodosio Garrachón Castrillo idem.

En la ciudad de León, a veintiseiete de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

Visto ante este Tribunal el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, seguido por el Abogado D. Alonso Ureña de Delás, en nombre y con poder bastante de D. Pio Suárez Conejo, mayor de edad propietario y vecino de Llamas de la Ribera, contra el acuerdo tomado por la Junta Administrativa de antedicho lugar, en fecha no señalada pero notificado al recurrente en doce de Mayo del año próximo pasado, por el que se le declara responsable de veinticinco mil pesetas en examen y censura de cuentas por su gestión como Presidente de aquella Junta y por los años de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, siendo parte demandada la Administración y en su nombre, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y como coadyudante, repetida Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, representada por el Abogado don Lucio García Moliner.

Resultando: Del expediente administrativo.—Que la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera en sesión celebrada en 22 de Febrero de 1937, adoptó el acuerdo que literalmente transcrito dice así: «El Sr. Presidente manifestó que ha dado cumplimiento al acuerdo de la Junta anterior, notificando al Presidente saliente D. Pio Suárez Conejo, la impugnación de sus cuentas de los años mil novecientos treinta y uno al mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, por gastos de veinticinco mil pesetas y setenta y tres céntimos. y dándole un plazo

para presentar las justificaciones de los mismos, plazos ya vencidos con exceso, de conformidad a los preceptos de los artículos 101, 102, letras A, D. y E. 104, 105 y demás de aplicación de la vigente Ley Municipal y con el fin de evitarle a este interesado perjuicios, por última vez se acuerda requerirle por oficio, firmando el duplicado, para que en último plazo, de cuatro días presente todos los justificantes de pagos de las cinco cuentas de referencia, transcurridos los cuales sin haberlo verificado o sin ingresar en esta Junta las veinticinco mil pesetas y setenta y tres céntimos, se le hará responsable de esta cantidad, apercibiéndole de que en otro caso, se le harán efectivas por la vía de apremio. Se le hace saber que contra este acuerdo puede interponer los recursos legales previo depósito de la cantidad que se le reclama. A su vez se le requerirá para que rinda cuenta del tiempo de su mandato hasta Septiembre de del año mil novecientos treinta y seis, de conformidad al presupuesto y Ordenanzas de este año.» Precitado acuerdo, aparece notificado a don Pío Suárez en 18 de Marzo de 1937. La misma Junta Administrativa de Llamas de la Ribera en sesión no determinada en la certificación obrante en el expediente remitido, pero que de otros documentos y actuaciones se evidencia tuvo lugar en 12 de Mayo de 1937, adoptó el siguiente acuerdo: «Vistas y examinadas las cuentas que a requerimiento de esta Junta administrativa ha presentado el expresidente de la misma, D. Pío Suárez, correspondiente a los años de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, en los que resultan unos ingresos en el primero de los años de 959 pesetas y 20 céntimos y unos gastos de 783 pesetas y 4 céntimos, con un superávit de 176 pesetas y 14 céntimos; en el año 1932, unos ingresos de 2.980 pesetas con 70 céntimos, resultando un déficit de 19,84 pesetas y en el año 1933, unos ingresos de 2.816,70 pesetas y gastos 2.953,39 pesetas con un saldo a favor del cuentadante de 136,70 pesetas, año 1934 ingresos 8.465,20 pesetas y gastos 8,563 pesetas con un saldo a favor del del cuenta-dante de 97,80 pesetas; y en el año 1935 un ingreso de 2.798,70 pesetas y gastos 2.720,60 pesetas.

Resultando: Que del resumen que a continuación de referidas cuentas se hace: aparece un ingreso total en los cinco años de 25.000 pesetas y 86 céntimos; y unos gastos de 25.000 pesetas y 73 céntimos, con una diferencia de 13 céntimos a favor del pueblo.

Resultando; Que a tan referidas cuentas no se acompañan ni cargamentos ni libramientos que acrediten unos y otros, figurando unos ingresos en el año 1932 de seis mil pesetas sin que consten las causas que lo motivaron y destino de esa cantidad, y en cuanto a los gastos de este año, hay partidas de ellos por obras de casa-Escuela sin que aparezca o se acompañe acta de subasta y adjudicación de la misma, entregándose cinco mil pesetas a un contratista de la Escuela, como primer plazo de contrata, e independientemente de esta suma y para el mismo fin, resultan satisfechas a D. Manuel Pérez, 450 pesetas, por el retejo de la Escuela, y a otros vecinos, por vigas, materiales todos que han debido estar comprendidos en la contrata de construcción de la Escuela, si es que existe. Asimismo, se consignan 900 pesetas pagadas al Monte de Piedad; otras 79,50 como intereses de tres meses y 50 pesetas por viajes a León para este objeto.

Resultando: Que en cuanto al siguiente año 1933, también se hace figurar como gastos dos partidas de pago de intereses al Monte de Piedad, y facturas de materiales en la Escuela y viajes.

Resultando: que como los ingresos en el año 1934 se hace figurar en la primera partida la cantidad de seis mil pesetas procedente de un préstamo que en la cuenta no se justifica la causa ni el destino, ni el acuerdo de la Junta, apareciendo en cambio, en la relación de gastos la suma de 5.125 pesetas a un D. Manuel Pérez por trabajos de albañilería hechos en la Escuela, sin que se justifique el acuerdo del pago, ni la adjudicación de la obra, mediante la celebración de la correspondiente subasta, según ordena la Ley Municipal en esta materia y Estatuto, encontrándose con que independientemente de este gasto resulta otro al Monte de Piedad, por 400 pesetas de mortización de una deuda al mismo.

Resultando: Que en cuanto al año de 1935, aparecen varios gastos sin justificar.

Considerando: Que según el precepto del artículo 69 de la vigente Ley Municipal, los Presidentes de las Juntas Administrativas, de Entidades menores, locales, tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relaciona con la Administración y gobierno de la Entidad; ello no obstante ha querido extender esta facultad a toda la Junta.

Considerando: Que los preceptos del artículo 573 y siguientes en materia de contabilidad del Estatuto Municipal, no han sido cumplidos por el Sr. Presidente de la Junta anterior D. Pío Suárez, presentado de las cuentas ha que se hace referencia en este acuerdo.

Considerando: Que tampoco se ha cumplido por el cuentadante el artículo 579 del repetido cuerpo legal que esta Junta no tiene para su informe mas que la cuenta, en la que no aparece llevado a efecto la exposición al público y publicación en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos correspondientes.

Considerando: Que las expresadas cuentas, adolecen de los más elementales requisitos para su examen censura y aprobación, conforme a los preceptos legales, esta Junta de mi Presidencia, en sesión de este día, acordó: 1.º Dar traslado de estos hechos al Sr. Juez de instrucción del partido judicial de Astorga, por si ellos fueran constitutivos de delito de infidelidad de custodia de documento, no acompañando a las cuentas, los que justifican pago, sabiendo el cuentadante la obligación de presentarlos sin verificarlo, o al de estafa, si no se probasen legalmente los que aparecen hechos en las cuentas. 2.º Dar también traslado de esta resolución al Sr. Delegado de la Autoridad para sus efectos. 3.º Impugnar en su totalidad las cuentas presentadas por el ex-presidente D. Pío Suárez, a quien se le hace responsable del importe de todos los ingresos, dándole el plazo legal para hacer efectiva la cantidad de 25.000 pesetas a que ascienden los ingresos, transcurrido el cual, sin haberlo verificado, se procederá por la vía de apremio contra el deudor, a quien se le saber que contra este acuerdo puede interponer los recursos correspondientes, pero previo el pago de esta cantidad, sin cuyo requisito no habrá lugar a dicha interposición.

Por tanto, conforme a los artículos 578 y 581 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, notifíquese lo acordado en esta sesión al mencionado ex-presidente D. Pío Suárez y requiérasele para que en término de 3 días, reintegre a esta Junta Administrativa las veinticinco mil pesetas de que se le declara responsable y cuyo reintegro se ordena con la prevención de que de no hacerlo así, se ejecutará este acuerdo para hacer efectiva dicha responsabilidad y reintegros, una vez sea firme este acuerdo, o sea transcurrido ese plazo de los tres meses sin que haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra este acuerdo, advirtiéndole así mismo al D. Pío Suárez, que ese recurso es el que puede interponer contra este acuerdo, previo el pago de aquellas 25.000 pesetas, conforme establece el artículo 6.º de la Ley de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894. Y por último, repetida Junta Administrativa de Llamas de la Ribera en sesión celebrada el 18 de Mayo de 1937, adoptó el acuerdo que copiado a la letra dice así: Leída el acta anterior, el Vocal D. Cayetano Román, informa al Sr. Presidente actuante y demás Vocales de la Junta, de la tramitación y gestiones realizadas acerca de de la contabilidad y documentos pendientes de entrega por el ex-presidente de la referida Junta D. Pío Suárez Conejo, la cual consiste en haberle sido comunicado el acuerdo tomado por esta Junta el 12 de Mayo actual y de cuyo acuerdo se le entregó copia, a la vez que se le hizo entrega al Sr. Juez de Instrucción del Partido Judicial de Astorga, de otro ejemplar del mismo acuerdo, a fin de que por dicha Autoridad, sea exigida la responsabilidad que procede, ya que a pesar de haberle notificado el acuerdo de referencia, no ha presentado documentos relativos a la contabilidad ni tampoco comunicación alguna a esta Junta; a todo lo cual prestaron conformidad los señores Vocales, por creer es la tramitación correspondiente para defender los intereses del pueblo a esta Junta encomendados.

Resultando: Que con escrito fechado en 3 de Julio del próximo pasado año y presentado el día cinco del propio mes, acudió ante este Tribunal el Abogado D. Alfonso Ureña De-

lás, a nombre de D. Pío Suárez Conejo, promoviendo el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, materia de este litigio, en cuyo escrito exponía los siguientes hechos: 1. D. Pío Suárez Conejo, obtuvo el cargo de Presidente de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera durante varios años anteriores al de 1931 y sucesivamente en este y en los posteriores hasta el de 1935 en que cesó. A principios del año 1929, D. Pío Suárez, por su carácter de Presidente de la Junta, reunió el Concejo del pueblo de Llamas al que según costumbre acudió todo el vecindario y propuso la construcción de un grupo escolar, compuesto de Escuela y locales anejos a ella edificio muy necesario, ya que el que existía, había sido clausurado por la Inspección de Enseñanza. Se hace constar que el vecindario así lo aprobó y estuvo conforme como lo justifica el acta notarial que acompaña, levantada ante el notario de Benavies de Orbigo. Seguidamente el Sr. Suárez Conejo, dentro de la mejor buena fé y alentado por esta conformidad y aprobación del vecindario, procedió a la ejecución de estos acuerdos, gestionando la confección de un plano y presupuesto de las obras, que fué hecho por el Arquitecto D. Luis Aparicio en Febrero del año 1929. También y por sus gestiones, fué conseguida la subvención del Estado, previo expediente, en un 40 por 100 del presupuesto que alcanzó la cantidad de 10.000 pesetas, subvención que a la fecha no se ha cobrado. Siguiendo el trámite el expediente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 64 correspondiente al día 18 de Marzo de 1929, fué anunciada la subasta de la obra.

La subasta quedó desierta. Ello motivó que por nuevas reuniones del Concejo del pueblo, se acordase hacer las obras por administración, ya que lo importante era terminar el local Escuela que tanta falta hacía para la enseñanza de los niños, 185 niños y 172 niñas en aquellas fechas. Durante los años, parte del 1929, 1930 y 1931, se construyeron los cimimientos, paredes maestras y obras gruesas del local Escuela, siendo de advertir que en estos años, especialmente los de 1929 y 1930, se hicieron por el Sr. Suárez Conejo y como Presidente de la Junta, varios pagos por

obra, materiales y gastos al proyecto. 2.º En el año 1932 proponiéndose la Junta dar lucida terminación a su cometido y terminar las obras, dando al pueblo de un decentísimo local Escuela, contrató con D. Manuel Pérez y hermanos, la terminación de la obra, contrato que suscrito en debida forma, se puntualizó en 11. 125 pesetas, pagaderas en dos plazos. Se acompaña susodicho contrato fechado en 17 de Julio de 1932. En 18 de Diciembre de este año 1932 y una vez cumplido por el contratista parte de su cometido, conforme a lo estipulado, se le pagaron 5.000 pesetas, quedando pendientes otras 6.125. Se justifica con el recibo que unido al contrato de obra se acompaña. Al propio tiempo que se hacía esta obra contratada, se realizaba otra u otras independientes de ella como era el retejo, acarreo y diversos materiales, cuyas facturas se pagaban por el Sr. Presidente directamente a quienes hacían la obra o prestaban el servicio o bien suministraban los materiales. En el año 1934 a 1935, se terminaron totalmente las obras, se cedió o entregó el local Escuela al Ayuntamiento, este lo recibió, lo puso a disposición de la Inspección Provincial de Enseñanza, se dió por bueno y en condiciones de higiene, este, se inauguró ocupándose en debida forma y teniendo por ello el pueblo de Llamas, una Escuela que es orgullo del vecindario. número 2.º El hoy recurrente, como Presidente de la Junta, siempre con la mejor buena fe, tuvo que afrontar con verdadero valor y no con pocos disgustos el pago de estas obras. Como los ingresos ordinarios del pueblo eran y han sido siempre escasos, se precisó recurrir a préstamos, con el fin de conseguir cantidades que pudieran sufragar estos gastos de la Escuela y así vemos que en 1932, cuando tuvo que pagar al contratista 5.000 pesetas y otras 4.000 y pico más por otros conceptos, se ingresan 6.000 por un préstamo conseguido en el Monte de Piedad de León, cuya garantía no tienen inconveniente en darla, pues no había otra forma, el propio Sr. Presidente y otro vecino. Se acompaña el documento acreditativo de esta operación tan puesto en duda y que fué devuelto por la Entidad prestataria al ser amortizado. Con este préstamo y los ingresos

corrientes que aportaba el pueblo en los años 1932, 1933 y parte de 1934, se van pagando obras, retejos, materiales, acarreos, intereses del préstamo y amortización del mismo. Llegó el año 1934 y ante el problema de nueva falta de fondos por haberse pagado parte de las obras, haberse amortizado el préstamo en parte y haberse pagado intereses y otros gastos del pueblo, el Sr. Presidente se ve precisado a nuevo préstamo de otras 6.000 pesetas, que se obtiene por la garantía de doce vecinos del pueblo y de manos de un particular. Con ello se pagan las 6.125 pesetas que restaban a los contratistas hermanos Pérez, materiales, otros gastos del pueblo y los intereses que aun se adeudaban del préstamo anterior. Están justificados todos estos pagos con los documentos entregados a la Junta Administrativa actual, en 22 de Marzo del año último y cuyo documento o acta levantada a tal extremo se acompaña. Después de esta fecha, el Sr. Suárez Conejo, termina su gestión dejando al pueblo de Llamas, dotado de un buen local Escuela. 3.º La actual Junta Administrativa del pueblo de Llamas de la Ribera, al cesar el Sr. Suárez Conejo y hacerse cargo de ella de los destinos de la administración del pueblo, se propuso examinar las cuentas, que según costumbre le rindió el Sr. Suárez como Presidente saliente y en 30 de Noviembre de 1936 dijo: «que acordaba aceptar las correspondientes hasta el año 1930 inclusive, teniendo en cuenta, la aprobación implícita por el pueblo, según se hace constar, y los sucesivos hasta el presente año impugnarles en su totalidad por etc. Se acompaña traslado de este acuerdo. Como consecuencia de este acuerdo en 22 de Febrero de este año de 1937, se le piden al señor Suárez Conejo, los justificantes de los gastos de 1931 a 1935 inclusive. Atento al requerimiento, en 22 de Marzo siguiente, el Sr. Suárez Conejo concurre a una reunión o sesión de la Junta, ya después de rechazadas y censuradas las cuentas y hace entrega de todos sus justificantes recibos, etc. que poseía, los cuales hacen datos a los ingresos. 4.º La precitada Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, en sesión celebrada en fecha que no consta, pero de la que se dió traslado al Sr. Suárez

Conejo en 12 de Mayo último, acordó entre otros extremos: 3.º Impugnar en su totalidad las cuentas presentadas por el ex-presidente don Pío Suárez, a quien se hace responsable del importe de todos los ingresos, dándole el plazo legal para hacer efectiva la cantidad de 25.000 pesetas a que ascienden los ingresos, requiriéndole por último para que en término de tres meses reintegre a esta Junta administrativa las 25.000 pesetas de que se le declara responsable. 5.º Contra este acuerdo, el Sr. Suárez Conejo, interpuso trámite, previo de reposición, por escrito que presentó en 29 de Mayo último bajo la fuerza de un requerimiento notarial ya que no se le quería recibir escrito que aun no ha sido contestado por la Junta Administrativa; se acompaña copia de dicho escrito y del acta de requerimiento. 6.º Se le impugnan al Sr. Suárez Conejo, no a la Junta, sino al expediente solamente, unas cuentas que no pueden estar más circunscritas a una honradez y una moralidad estrechísimas, tanto personal como con relación al cargo. La cantidad total que en cinco años que maneja, es de 25.000 pesetas, ingresos honradamente confesados por el Sr. Suárez Conejo y de los cuales, alega el acuerdo, no hay justificantes, es cierto pero se piden. Lo que no es justo, es que se nieguen totalmente los gastos. No es justo ni legal. La vida administrativa del pueblo de Llamas de la Ribera desde tiempos remotísimos, siempre ha tenido gastos, siempre se han rendido cuentas de unas Juntas a otras, siempre por el mismo procedimiento que estas impugnadas y nunca se ha negado gastos. Al parecer en estos últimos años no hubo nada que pagar, el pueblo en todas sus obligaciones, aun en las de origen histórico, hacenderas, tributos etc., vivía de precario. Si a esto se añade que en la actualidad existe un local Escuela, positivo de un valor real y efectivo, hecho en el pueblo y por el pueblo, que necesariamente ha costado dinero, también resulta bien peregrino, que se nieguen todos los gastos al mismo. Como se vé por el acuerdo impugnado se niega la realidad, que es negar sistemáticamente. Es de hacer constar la falta de lógica que guarda la Junta en sus acuerdos, primeramente, admite por el de 30 de Noviembre

de 1936, «aprobar las cuentas de años anteriores al 1931, por estar implícitamente aprobadas por el pueblo y negar estas de estos años por falta de legalismo. ¿Es que no son iguales unos años y otros.? Se contradice la Junta. El acta aportada ante el Notario de Benavides, justifica que el Concejo del pueblo de Llamas, supo de unas y de otras, oyó de voz del Sr. Suárez Conejo, proyectos, cifras, gastos, trabajos y pagos, ingresos, medios de conseguirlo, toda la labor realizada y vió todo vecino como poco a poco, piedra sobre piedra y trabajo sobre trabajo, se levanta la Escuela, se inauguró y se usa. ¿No es esto la mayor justificación, todo un legajo de cargarémos y libramientos? La Junta de Llamas de la Ribera siempre se rigió así como por la costumbre, por la tradición, por la honradez de sus Presidentes, por la de todos sus vecinos. Espíritu y letra del artículo 69 y 70 de la vigente Ley Municipal. Interesa hacer constar que de las 25.000 pesetas totalidad impugnada, son más de 14.765 a trabajos, materiales y obras de las Escuelas. Unas 5.665, a amortización del préstamo e intereses. Las 4.570 restantes, próximamente a gastos de la vida administrativa durante cinco años. No se derrochó nada. 7.º Es de hacer constar que el recurrente señor Suárez Conejo, no fué citado por la Junta a ninguna sesión para censura de cuentas. La primera notificación que sobre este extremo se le hizo, fué la de 30 de Noviembre de 1936, ya impugnándole las de los años 1931 al 1935 inclusive. Teoría que se ha mantenido hasta el acuerdo recurrido. Después de las alegaciones del artículo 42 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, expuso los fundamentos de derecho, el primero de los cuales se refería al carácter innecesario del ingreso, previo que exigía el artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1924 en opinión del recurrente, modificado por la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, que en su disposición transitoria 10.ª establece que hasta tanto que el Reglamento se publique regirá provisionalmente el de Procedimiento Municipal de 23 de Agosto de 1924. Citó a continuación los artículos 573, 474, 575, 576 del Estatuto Municipal y los 69, 70 y 224 de la vigente Ley Municipal, terminando con

la súplica de que en su día previos los trámites legales, por la sentencia que se dictare, fuera declarado nulo sin valor legal, anulado en todos sus efectos el acuerdo tomado por la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, en fecha 12 de Mayo de 1937 y que fué notificado en esta misma fecha al recurrente y por el que se impugnan en su totalidad todas las cuentas presentadas por el ex-presidente D. Pío Suárez Conejo y por el que al propio tiempo, se le condena para que haga efectivas las 25.000 pesetas a que ascienden los ingresos, por otrosí fijaba en 25.000 pesetas la cuantía de este pleito, solicitaba se recibiera el mismo a prueba y en su día la celebración de vista pública.

Resultando: Que con el escrito de demanda de que antes se hace referencia, fueron presentados la copia de la escritura de poder, otorgada en 21 de Junio de 1937, por el recurrente D. Pío Suárez Conejo, a favor de un Procurador y del Letrado en ejercicio D. Alfonso Ureña, debidamente bastantado: Copia del acta levantado en Benavides de Orbigo el día 24 de Junio de 1937 ante el Notario D. José Marina Encabo, ante el que comparecen cuatro vecinos del pueblo de Llamas de la Ribera, los que confirman diversos hechos aseverado por D. Pío Suárez Conejo, acerca de que en el mes de Enero de 1929, antedicho Sr. por su carácter de Presidente de la Junta Administrativa de aquel pueblo, reunió el Concejo, al que según costumbre, acudió todo el vecindario y propuso la construcción de un grupo Escolar, compuesto de Escuela y locales anejos a ella, a lo que prestó su conformidad y aprobación aludido vecindario: Una carta fechada en 7 de Febrero de 1929 por el Arquitecto de esta ciudad D. Luis Aparicio, anunciando el señor Suárez Conejo los planos y documentación completa de un proyecto de Escuela unitaria, la minuta de los honorarios devengados por indicado Arquitecto, ascendiente a 824,91 pesetas y un recibo de repetido funcionario acreditativo de que en 13 de Marzo siguiente, le abonó D. Pío Suárez expresada cantidad: Una liquidación de los trabajos hecho en la Escuela referida por el contratista Manuel Pérez, haciendo constar que la liquidación total importa

11.125 pesetas, de las que tenía recibidas 5.000 en 18 de Diciembre de 1932. El contrato de realización de las obras de que se trata convenido con los hermanos Manuel Pérez, suscrito en 17 de Julio de 1932. Un descuento acreditativo de un préstamo de 5.000 pesetas, hecho en 21 de Septiembre de 1932 por el Monte de Piedad de esta ciudad de León a Pío Suárez Conejo y Gabriel Arias. Traslado del acuerdo de la Junta Administrativa de fecha 30 de Noviembre de 1936. El de 22 de Febrero de 1937, transcrito literalmente en el primer resultando. Otro de 22 de Marzo de 1937 en cuya fecha hizo presentación de determinados justificantes el hoy recurrente. El acuerdo que se impugna en este recurso, fecha 12 de Mayo de 1937. Copia del escrito de reposición del acuerdo antes citado, que fechado en 21 de Mayo pasado, fué presentado al Presidente actual de la Junta, D. Angel Suárez, en 29 de indicado mes de Mayo y una copia del acta notarial que en predicha fecha otorgó el Notario de Benavides, acreditando la entrega el D. Angel Suárez, del escrito de reposición antes citado.

Resultando: Que admitido el recurso, a continuación fué reclamado el expediente administrativo y publicado el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantos tuvieren interés en el asunto y quisieran coadyudar en el a la Administración y emplazado el Sr. Fiscal, para que en el plazo de quince días, contestase la demanda que nos ocupa, lo verificó por escrito fechado en 11 de Agosto de 1937, exponiendo como hechos: 1.º Que la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, en sesión de 12 de Mayo de 1937, declaró responsable de 25.000 pesetas al recurrente por los ingresos correspondientes al tiempo que desempeñó la Presidencia de la Junta, y 2.º Que contra este acuerdo, después de intentar su reposición, ha promovido el presente recurso, sin que acredite el ingreso previo en Arcas Municipales de la cantidad que se le reclama. Alegó como fundamento de derecho, la incompetencia de jurisdicción, fundada en el artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, actualmente en vigor por el párrafo último del artículo 225 de la Ley Municipal de 31 de Oc-

tubre de 1935 y los artículos 577 y 578 del Estatuto Municipal, los 121 al 131 del Reglamento de Hacienda Municipal y los artículos 8.º, 84 y 86 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de aplicación a las Corporaciones Municipales, según el artículo 15 del Reglamento de Hacienda Municipal, y finalizó con la súplica de que teniendo por contestada la demanda, se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción, confirmando el acuerdo impugnado con costas al actor, oponiendo por otrosí el recibimiento a prueba que aquel interesaba, por no expresar en la demanda los puntos de hecho sobre que la misma debía versar.

Resultando: Que habiendo comparecido en estos autos el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y con poder bastante a su favor otorgado por la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, mostrándose parte coadyudante de la Administración en el presente recurso, después de ser tenido por tal, fué emplazado para que a su vez, contestase la demanda en el término de quince días, lo que verificó en escrito fechado en 27 de Septiembre del año último, prestando su conformidad a los correlativos de los hechos aducidos por el Sr. Fiscal con los números 1.º y 2.º de su escrito de contestación y alegando además los siguientes: 3.º La Junta Administrativa de Llamas de la Ribera en 22 de Febrero de 1937, acordó en cumplimiento de acuerdo de la Junta anterior, notificar al Presidente saliente D. Pío Suárez Conejo, la impugnación de sus cuentas de los años 1931 al 1935 ambos inclusive, por gastos de 25.000 pesetas y 73 céntimos, dándole un plazo para presentar los justificantes de los mismos, transcurrido el cual, que fijaron en cuatro días, sin que lo verifique o sin ingresar en la Junta las 25.000 pesetas y 73 céntimos, le haría responsable de esta cantidad y apercibiéndole también con hacerlas efectivas por la vía de apremio, y que contra ese acuerdo, podía interponer los recursos legales, previo el depósito de la cantidad que se le reclama, requiriéndole a la vez, para que rinda cuenta del tiempo de su mandato hasta Septiembre del año 1936, de conformidad al presupuesto y Ordenanzas de ese año. 4.º El

hoy recurrente, no hizo el menor caso de ese acuerdo de la Junta anterior, de fecha 22 de Febrero de 1937, el que no fué reclamado por el interesado Sr. Suárez Conejo, siendo el ahora recurrido confirmatario de dicho acuerdo anterior por no haber sido apelado en tiempo y forma.

5.º El citado ex-presidente de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, D. Pío Suárez Conejo, no ha rendido cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, en la forma que debía de haberla rendido y esto es lo esencial, importante, huelga lo demás que se dice en la manda y ese mismo contrato, con relación a la Escuela, a que en tal demanda se alude, no ha sido hecho por la Junta Administrativa, aun en el supuesto de ser cierto, no tiene la menor validez legal, por haberlo hecho abusivamente, sin formalidad alguna ese Presidente, sin contar para nada con los demás señores de la Junta. Los supuestos pagos, como no tienen formalidad legal ni garantía alguna de esta clase tampoco pueden ser admitidos. 6.º Ni la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, ni los vecinos de este pueblo, han aprobado en ningún momento la conducta ilegal, abusiva, seguida en cuanto a los fondos y cuentas de esa Junta y pueblo por el ex-presidente de la misma D. Pío Suárez Conejo; no aparece esa aprobación, sino todo lo contrario del expediente gubernativo, de las diligencias del recurso, de los documentos presentados con la demanda, pues según la misma acta notarial, tan solo cuatro vecinos del pueblo de Llamas dicen los hechos que en ella constan no todos los vecinos, como era necesario que lo dijera y en su consecuencia, no aparece probado ni muchísimo menos que conforme al uso, la costumbre o la tradición haya procedido el ex-presidente de esa Junta D. Pío Suárez Conejo, con relación a la administración de los fondos y cuentas de la misma. Afirmó la existencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso, por cuanto éste dice, en el fundamento de derecho número primero de su contestación a la demanda y además, porque el acuerdo recurrido de 12 de Mayo de 1937, es reproducción del de 22 de Febrero anterior, confirmación de este y ese acuerdo de 22 de Febrero, no fué apelado en tiempo y forma, no correspondiendo pues este asunto al conocimiento del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, conforme el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de esa jurisdicción. Citó como fundamentos de derecho, los artículos 573, 574, 575, 577 y 578 del Estatuto Municipal; los 69, 70, 101, 102, 104 y 105 y demás de aplicación de la vigente Ley Mu-

nicipal de 31 de Octubre de 1935; los 121, 122 del Reglamento de Hacienda Municipal y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero y 29 de Noviembre de 1907, 18 de Diciembre de 1909; 31 de Enero de 1910 y 25 de Febrero de 1914, en materia contencioso-administrativo; terminando con la súplica de que en su día, se dictase sentencia, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin más, conforme el artículo 6.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo y al 4.º número 3.º y en todo caso, confirmar el acuerdo recurrido, con costas al demandante y oponiéndose también al recibimiento a prueba de este litigio.

Resultando: Que conferido traslado del recurso, para instrucción a las partes por término de cinco días, con relación a cada una de ellas y denegando el recibimiento a prueba de estos autos que había interesado la representación del recurrente, se señaló el día para la vista, que tuvo lugar, el veintiuno de los corrientes, con asistencia de las partes personadas, que reiteraron las pretensiones que respectivamente tenían formuladas en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso, no se observa de momento vicio alguno censurable.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales, citadas por las partes y demás de general aplicación:

Considerando: Que solicitado, tanto por el Sr. Fiscal, como por la parte coadyuvante, la estimación de las excepciones de incompetencias de jurisdicción, que con carácter de perentorias articulan en el cuerpo de sus respectivos escritos de contestación a la demanda, se hace preciso por imperativo procesal, su examen previo, al de la cuestión de fondo que en este recurso se debate.

Considerando: Que la excepción de incompetencia alegada por el señor Fiscal y que en primer lugar aduce la parte coadyuvante, tiene su fundamento, en que declarado responsable al recurrente por el acuerdo impugnado, de la suma de veinticinco mil pesetas por los ingresos correspondientes al tiempo que aquel desempeñó la Presidencia de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, y promovido el presente recurso sin acreditar el ingreso previo en Arcas Municipales de dicha cantidad reclamada, resulta evidente el incumplimiento de indicado requisito, exigido de modo inexcusable por el artículo 6.º de la Ley de 21 de Junio de 1894, ingreso previo, cuyo carácter innecesario estima el propio demandante, en virtud de la innovación introducida en materia municipal, por la Ley de 31 de Octubre de 1935, que en su disposición tran-

sitoria décima, estatuye que hasta tanto se publiquen los Reglamentos para aplicación de susodicha Ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, entre otros preceptos reglamentarios, el promulgado en 25 de Agosto de 1924 sobre procedimiento municipal, y el que en su artículo 8.º establecía que, para reclamar en la vía contencioso-administrativa, contra cualquier acuerdo o decisión Municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida. Como quiera que esta última disposición reglamentaria, desde el Decreto de 16 de Junio de 1931, quedó convalidada únicamente en cuanto estuviera conforme con el texto de leyes votadas en Cortes, desde antedicha fecha, volvió a ser necesario el requisito del ingreso previo para promover recurso contencioso, contra acuerdo en materia de cuentas municipales, toda vez que acerca de este particular, tenía que prevalecer lo dispuesto en la Ley sustantiva votada en Cortes y que había contrariado un Reglamento, modificado sustancialmente al revisarse la obra legislativa de la Dictadura. Ahora bien, esa vigencia que con carácter provisional ha venido a concederla la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, al Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924, ha de entenderse en toda la amplitud de las disposiciones que el mismo contiene o exclusivamente en la parte que venía aplicándose, como conforme con el texto de leyes votadas en Cortes. Indudablemente en este último sentido, ya que así está determinado en el párrafo último del artículo 225 de repetida Ley de 31 de Octubre de 1935 que dice: En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior, se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Evidente es por lo tanto, la subsistencia en todo su vigor de lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 y de consiguiente, la procedencia de acoger la excepción de incompetencia articulada, por no haber acreditado el recurrente D. Pío Suárez Conejo el ingreso en Arcas Municipales de la cantidad que se le reclama en el acuerdo que motiva este recurso.

Considerando: Que en cuanto a la excepción de incompetencia que en segundo término de su escrito de contestación a la demanda esgrime la parte coadyuvante y que la fundamenta en que el acuerdo recurrido de 12 de Mayo de 1937, es reproducción o confirmación del de 22 de Febrero del propio año y que no fué apelado en tiempo y forma y por lo que entiende la representación de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, que es de absoluta aplica-

ción lo prevenido en el número 3.º del art. 4.º de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, salta a la vista la improcedencia de mentada alegación, con solo tener en cuenta que para que una resolución sea producción de otra anterior o confirmación de acuerdo consentido, es preciso que recaiga sobre pretensiones resueltas de un modo firme y ejecutorio por la primera, en un mismo expediente, con relación a los mismos interesados y en fuerza de idénticos fundamentos, sin que pueda estimarse que una resolución es reproducción de otra anterior consentida, si la últimamente dictada amplía la primera en conceptos esenciales. Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Mayo 1911, y 29 de Octubre de 1913, identidad completa de resoluciones que no se da en el caso objeto de este pleito, toda vez que el primer acuerdo de 22 de Febrero del año último, se limita a conceder al hoy recurrente D. Pío Suárez Conejo un último plazo de cuatro días, para que presente todos los justificantes de pagos de las cinco cuentas de su gestión, como Presidente que fué de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, transcurrido los cuales sin verificarlo, se le haría responsable de los gastos importantes la suma de 25.000 pesetas y en el acuerdo posterior y que se impugna en este recurso, es cuando ya en firme se hace la declaración de responsabilidad al Sr. Suárez Conejo por la expresada cantidad y con vista de los antecedentes y justificantes oportunos, presentados por precitado recurrente.

Considerando: Que la declaración de incompetencia, no es obstáculo para que se analicen y dicte resolución acerca de los vicios de procedimiento que hayan podido cometerse en la sustanciación de un expediente administrativo, ya que las infracciones procesales, cuando son manifiestas y engendran vicio de nulidad, que debe apreciarse a tenor de lo dispuesto en la norma genérica, contenida en el artículo 4.º del Código Civil, constituyen cuestión de orden público, y según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no enerva la facultad de la jurisdicción, contenciosa, por ser jurisdicción de revisión para corregirlas aunque el demandante, no haya fundado en ellos los pedimentos de su demanda.

Considerando: Que en materia de cuentas municipales preceptúa el Estatuto Municipal, hay en vigor entre otras disposiciones las siguientes: «Artículo 577.—De las operaciones efectuadas en cada periodo económico, rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con todos los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultados y los correspondientes a ejercicios corrientes.» Según el artículo 69 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, los Presidentes de las Juntas Administrativas, de Entidades locales menores, tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad y serán aplicables a las Juntas, las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos que se contiene en esta Ley. «Artículo 579.—Las cuentas deberán ser expuestas al público por el plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal, podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas. A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas, serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.» Y completando lo anteriormente expuesto, el Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 como tramite de obligatoria, observancia a seguir con posterioridad a la exposición al público de las cuentas municipales y antes de la sesión de censura de las mismas, estatuye en el párrafo 2.º de su artículo 126 que, «las reclamaciones y reparos que se formulen, serán examinados por la Comisión Municipal permanente, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias, en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos y observaciones de los cuentadantes, remitirá dictamen, proponiendo la resolución que proceda y las responsabilidades exigibles si llegaran a deducirse.»

Considerando: Que del expediente administrativo y documentos aportados por la parte actora con su escrito de demanda, se evidencia que el hoy recurrente D. Pío Suárez Conejo, no fué citado para concurrir a la sesión en que se le declaró respon-

sable, ni tampoco fué previamente oído, para que como cuentadante de los ejercicios en que desempeñó la presidencia de la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, pudiera formular los descargos u observaciones que estimase procedente a su defensa, en relación con las cuentas de su gestión, infringiéndose con ello lo que en su párrafo segundo prescribe el artículo 579 del Estatuto Municipal, según el cual no es potestativa sino obligatoria la citación de los cuentadantes a la repetida sesión, y la norma de derecho procesal de dar traslado del expediente al acusado con todas las actuaciones que en el se hayan practicado para que no resulte quebrantado el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

Considerando: Que dados los vicios de nulidad antes expresados, es evidente que la sesión celebrada por la Junta Administrativa de Llamas de la Ribera, en 12 de Mayo de 1937, y por lo tanto el acuerdo en ella adoptado y que se impugna en este recurso, son nulos y carecen de valor jurídico, procediendo declararlo así y reponiendo el expediente al estado procesal que mantenía cuando se cometieron las faltas que originan aludida declaración de nulidad.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes contendientes a los efectos de la imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor jurídico, la sesión celebrada por la Junta Administrativa del pueblo de Llamas de la Ribera en 12 de Mayo de 1937 y el acuerdo en ella adoptado, por el que se declara responsable al recurrente D. Pío Suárez Conejo, del pago de veinticinco mil pesetas, importe de los ingresos habidos y gastos no justificados durante los años de 1931 al 1935, ambos inclusive en que citado recurrente desempeñó la Presidencia de la Junta Administrativa de antedicha Entidad local, reponiendo el expediente al estado procesal que mantenía cuando se cometieron las faltas que originan aquella nulidad, todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso y una vez firme la presente resolución publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devolviéndose el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción, se libra y firmo la presente en León, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—R. Brugada.—Visito bueno: El Presidente, Félix Buxó.